



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-724/2025

ACTORA: IRMA MUÑOZ ESPARZA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG573/2025** emitido por el CG del INE, mediante el cual llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, asignó los cargos de juezas y jueces de Distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral

¹ En adelante CG del INE o INE según corresponda.

² Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Rocío Arriaga Valdés. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

⁴ Sucesivamente PEEPJF.

SUP-JIN-724/2025

Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁵

2. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario del PJF, en el que la parte actora se postuló, como candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta para el Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes; el primero de junio, llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. **Acuerdo controvertido⁶.** Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el día veintiséis de ese mismo mes, el CG del INE dictó el acuerdo controvertido, en el que se asignó a las siguientes personas:

| JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO CON SEDE EN AGUASCALIENTES, EN MATERIA MIXTA | | | | |
|---|----|----------------------------------|------------------|--------|
| Número | | Candidaturas | Poder postulante | Votos |
| Candidata | 5 | PAEZ HERNANDEZ VIRGINIA TRINIDAD | PE | 76,219 |
| Candidato | 19 | OSORIO ALVAREZ OSCAR | PE | 55,827 |
| Candidata | 7 | SAAVEDRA GALINDO ANA CAROLINA | PJ | 73,168 |
| Candidato | 21 | SOTO REYES JAVIER | PE | 52,863 |

Sin que la promovente resultara electa, al haber obtenido una votación de 35,893 votos.

4. **Demanda.** El treinta de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-724/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

⁵ En lo sucesivo PJF.

⁶ De señalarse que, si bien la actora también menciona como acto impugnado el acuerdo INE/CG574/2025, lo cierto es que sus agravios se dirigen a controvertir, por vicios propios, únicamente el acuerdo INE/CG573/2025, por lo que se tiene como acto impugnado.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir la asignación de candidaturas en forma paritaria, derivada de la elección de Juzgados de Distrito en materia Mixta para el Trigésimo Circuito, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral con sede en Aguascalientes, en el marco del actual PEEPJF, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio de inconformidad,⁹ como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** En la demanda se indica el nombre de la parte actora, su firma, el acto controvertido, los hechos y agravios que

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3 y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

le causa, además de que señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna,¹⁰ en tanto que, el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de junio, y se publicó el primero de julio en la Gaceta Electoral del INE, por tanto, el plazo transcurrió del dos al cinco de julio.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de junio, es inconcuso que se satisface la oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, porque se trata de una candidata a jueza de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Circuito, en el 01 Distrito Electoral Judicial, en Aguascalientes, que promueve por propio derecho.¹¹ Además, cuenta con interés jurídico dado que controvierten la asignación de Juezas y Jueces de Distrito que realizó la responsable, acorde con los criterios de paridad; lo cual la excluyó pese a ser la tercer mujer con mayor votación.

4. Definitividad. Al respecto, dicho requisito se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar ninguna cadena impugnativa, pues el juicio de inconformidad procede directamente ante esta Sala Superior para cuestionar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de personas juzgadoras de juzgados de Distrito; así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios.



refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de personas juzgadoras de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Circuito, en el 01 Distrito Electoral Judicial, en Aguascalientes.

b) **Mención individualizada del acta de cómputo.** Toda vez que, la impugnación se centra en la presunta violación al principio de paridad de género en la asignación de cargos de dicha elección, la promovente no señala el acta de cómputo de entidad federativa que controvierte; sin embargo, sí precisa el acuerdo del INE que le causa perjuicio, con lo que se debe tener por cumplido.

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, puesto que la controversia se circunscribe a la asignación de candidaturas realizada por la autoridad responsable y las consecuencias jurídicas que ello genera en el contexto del cargo materia de la elección.

TERCERA. Ampliaciones de demanda.

En concepto de esta Sala Superior, por un lado, es **procedente** la ampliación de demanda presentada por la parte actora el primero de julio, porque se produjo en relación con hechos desconocidos por éste, dentro del plazo establecido para ello; y por otra parte, **improcedente** el escrito de ampliación presentado el tres de julio, al haber no controvertirse aspectos novedosos o desconocidos.

I. Marco jurídico

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la protección y cuidado de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva, conducen a considerar la necesidad de que las personas conozcan los hechos que afecten sus intereses, para estar en aptitud de reclamar la protección judicial mediante la preparación de una defensa adecuada.

Por ello es que se ha habilitado la posibilidad de ampliar las demandas originalmente promovidas en relación con un acto o resolución impugnada, siempre y cuando surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con la materia del asunto, o bien, se conozcan hechos producidos con anterioridad, pero que eran desconocidas por la parte impugnante, debido a causas razonables y ajenas a su voluntad, sin que ello se lleve al extremo de generar una posterior oportunidad para impugnar hechos previamente conocidos pero que omitió controvertir oportunamente.

En ese sentido, el escrito en el que se plantee la ampliación de la demanda debe producirse dentro del mismo plazo previsto para impugnar el acto o resolución impugnada, el cual comenzará a correr a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.¹²

II. Caso concreto

a) Escrito de ampliación de primero de julio.

Como se anticipó, la ampliación de la demanda es procedente, ya que, por una parte, se sustenta en hechos supervenientes

¹² Conforme a lo previsto en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de esta Sala Superior, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".



desconocidos previamente por la actora.

Ello es así, porque en el ocurso de cuenta plantea señalamientos en contra de los acuerdos impugnados en este asunto, a partir del conocimiento que tuvo del contenido de las propias determinaciones el primero de julio, fecha en que la responsable los publicó en su sitio oficial, sin que esté demostrado que la persona impugnante los conociera con anterioridad.

Además, el ocurso es oportuno, dado que, si el conocimiento de los hechos supervenientes se produjo el día primero de julio, el plazo para presentar el escrito respectivo transcurrió del dos al cinco de julio, y es de ver que la promoción en comento se recibió el primero de julio, es evidente su oportunidad.

En ese sentido, los reclamos planteados en el escrito de ampliación de referencia serán objeto de análisis del fondo del asunto.

b) Escrito de ampliación de tres de julio

Por otra parte, resulta **improcedente** la ampliación de demanda presentada por la parte actora el tres de julio.

Lo anterior, pues tal como se señaló, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, salvo que, en fecha posterior a la interposición de una demanda, surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conozcan hechos anteriores que se ignoraban.

En ese sentido, si bien el primero de julio se publicaron en la Gaceta Electoral del INE, el acuerdo impugnado y sus anexos, la parte actora agotó su derecho de acción con el primer escrito de ampliación, presentado el mismo día.

SUP-JIN-724/2025

Lo anterior, pues del análisis de los escritos de ampliación, se advierte que en ambos se cuestionan los mismos actos, además que se encuentran en idénticos términos, por lo que no se produjo en relación con hechos desconocidos por éste. En consecuencia, es **improcedente** el segundo escrito de ampliación presentado.

CUARTA. Escrito de comparecencia

El ciudadano Javier Soto Reyes, en su calidad de candidato electo al juzgado de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Circuito, en el 01 Distrito Electoral Judicial, en Aguascalientes, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, esta Sala Superior estima **improcedente** otorgarle dicha calidad, en razón que su escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.¹³

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte, que el plazo de publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas del primero de julio a las dieciocho horas del cuatro de julio; sin que de la razón de retiro se advierta la presentación de escrito de tercera alguno¹⁴.

Mientras que, la recepción del escrito de comparecencia fue ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, el siete de julio a las veinte horas con treinta y cinco minutos; de ahí que, en estima de esta Sala, es evidente que resulta **extemporáneo**.

QUINTA. Estudio del fondo.

a) Pretensión y agravios

La pretensión de la actora es que esta Sala Superior lleve a cabo una nueva asignación de cargos electos en el juzgado de Distrito

¹³ De conformidad a lo establecido en el artículo 19, apartado 1, inciso d, en relación con el diverso 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley de medios.

¹⁴ Tal como se advierte de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable.



en materia Mixta del Trigésimo Circuito, correspondiente al 01 Distrito Electoral Judicial en el estado de Aguascalientes; por el que, en principio se designe a las dos mujeres que obtuvieron la mayoría de votos y, posteriormente, se aplique la alternancia de género para asignar al hombre mejor votado seguido de la tercera mujer con mayor votación que se trata de ella; quedando la asignación de los cuatro espacios disponibles de la manera siguiente:

| JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO CON SEDE EN AGUASCALIENTES, EN MATERIA MIXTA | | | | |
|---|----------------------------------|------------------|--------|--------|
| Número | Candidaturas | Poder postulante | Votos | Sexo |
| 5 | PAEZ HERNANDEZ VIRGINIA TRINIDAD | PE | 76,219 | Mujer |
| 7 | SAAVEDRA GALINDO ANA CAROLINA | PJ | 73,168 | Mujer |
| 19 | OSORIO ALVAREZ OSCAR | PE | 55,827 | Hombre |
| 4 | MUÑOZ ESPARZA IRMA | PL | 35,983 | Mujer |

Para alcanzar su pretensión plantea los motivos de inconformidad los siguientes:

- I) Indebida interpretación del principio de paridad de género frente a la alternancia para llevar a cabo las asignaciones de personas juzgadoras, debido a que se aplicó de manera estricta y sesgada el principio de alternancia, pese a existir condiciones para privilegiar el mayor acceso a candidatas mujeres.
- II) La responsable no consideró el principio de paridad flexible, puesto que forzosamente asignó a una mujer y un hombre de forma consecutiva a pesar de que existió una mayor votación para las dos primeras candidatas mujeres.
- III) El INE aplicó el principio de paridad numérica y rígida para llegar a un 50-50 en la integración del órgano, pese a que las dos primeras mujeres obtuvieron mejor votación que los hombres;
- IV) Afectación de la voluntad popular en la integración del órgano judicial, al privilegiar la alternancia por encima

del voto de la ciudadanía, pues debió asignar a las dos mujeres con mayor votación y, posteriormente, de manera alternada un hombre y una mujer.

- V) Privilegiando con ello la posibilidad de existir un mayor número de candidatas y, en su caso, resultaría electa al ser el quinto lugar de la elección y la tercera mujer con mayor votación.
- VI) Finalmente, señala que en el presente asunto se apliquen los argumentos empleados por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-170/2020, sobre el tema de la paridad flexible, la cual aumenta la posibilidad de que las candidatas accedan a un mayor número de cargos cuando así lo determine la voluntad popular.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho la aplicación la alternancia de género en la asignación de las personas juzgadoras de Distrito realizada por la responsable.

El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta dado que todos están relacionados con si fue correcta la aplicación de los criterios de paridad efectuada por la autoridad responsable; sin que ello le genere un perjuicio a la actora, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹⁵.

b) Determinación de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, es **infundada** la pretensión de la promovente, por lo que debe confirmarse, en lo que fueron materia de impugnación, acuerdo **INE-CG573/2025** de la autoridad responsable, conforme con lo siguiente:

¹⁵ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



b. 1. Marco normativo

El principio de paridad

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018¹⁶, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que

¹⁶ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

SUP-JIN-724/2025

su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021¹⁷ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021¹⁸ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Criterios de paridad

Durante la sesión de diez de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹⁹, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de

¹⁷ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

¹⁸ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

¹⁹ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

b. 2. Análisis del caso concreto

En el caso, la actora en su calidad de candidata a jueza de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Circuito, en Aguascalientes controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable en el 01 Distrito Electoral Judicial en el cual compitió.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres por especialidad y, en orden descendente, de mayor a menor votación, que respecto a la materia Mixta, fue la siguiente:

| Listado de mujeres (materia Mixta) | | | |
|------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|----------|
| No | Nombre | Distrito Electoral Judicial | Votación |
| 1. | PAEZ HERNANDEZ VIRGINIA TRINIDAD | 1 | 76,219 |
| 2. | SAAVEDRA GALINDO ANA CAROLINA | 1 | 73,168 |
| 3. | MUÑOZ ESPARZA IRMA | 1 | 35,893 |
| 4. | ESPINA REYES FABIOLA JUDITH | 1 | 32,965 |
| 5. | RESENDIZ MACIAS BRENDA IVETTE | 1 | 25,924 |

| Listado de hombres (materia Mixta) | | | |
|------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|----------|
| No | Nombre | Distrito Electoral Judicial | Votación |
| 1. | OSORIO ALVAREZ OSCAR | 1 | 55,827 |
| 2. | SOTO REYES JAVIER | 1 | 52,863 |
| 3. | BALTAZAR Y JIMENEZ GUILLERMO | 1 | 19,136 |
| 4. | MUÑOZ HERNANDEZ MAURICIO EFREN | 1 | 17,144 |
| 5. | XOMI ALONSO EFREN | 1 | 16,176 |
| 6. | PRATS SANCHEZ SAID ALEJANDRO | 1 | 13,407 |
| 7. | GUTIERREZ CALDERON LUIS RAUL | 1 | 13,118 |
| 8. | CUELLAR ORTIZ MARCO ANTONIO | 1 | 11,750 |
| 9. | VALDEZ LOPEZ JOSE ANTONIO | 1 | 10,341 |
| 10. | MONTES CARDENAS MILTON KEVIN | 1 | 10,223 |
| 11. | VIZCARRA VARELA DIEGO ISBAAL | 1 | 10,087 |
| 12. | NAVA GODINEZ DANIEL | 1 | 9,355 |

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los cargos, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a la especialidad, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

| Asignación alternada de Juzgado de Distrito (materia Mixta) | | | | |
|---|--------|-----------------------------|----------|------|
| No | Nombre | Distrito Electoral Judicial | Votación | Sexo |



| Asignación alternada de Juzgado de Distrito (materia Mixta) | | | | |
|---|----------------------------------|--------------------------------|----------|--------|
| N o | Nombre | Distrito Electoral Judicial | Votación | Sexo |
| 1. | PAEZ HERNANDEZ VIRGINIA TRINIDAD | 1 | 76,219 | Mujer |
| 2. | OSORIO ALVAREZ OSCAR | 1 | 55,827 | Hombre |
| 3. | SAAVEDRA GALINDO ANA CAROLINA | 1 | 73,168 | Mujer |
| 4. | SOTO REYES JAVIER | 1 | 52,863 | Hombre |

Derivado de dicha asignación la actora considera sustancialmente que debe aplicarse una interpretación que la beneficie directamente porque pese a no quedar en alguno de los cuatro cargos disponibles, correspondientes a la materia en la que participó, señala que se debió asignar de manera directa en primer y segundo lugar a las dos mujeres que obtuvieron mayor votación y, posterior a ellas, empezar con la alternancia de género, para que ella resultara asignada en la cuarta posición.

Como se anticipó, esta Sala Superior estima que es **infundada** la pretensión de la promovente, porque la autoridad responsable debidamente aplicó los criterios de paridad de género establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025, sin que tenga sustento una interpretación que mejor la beneficie en los términos que pretende.

En efecto, sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE en dicho acuerdo, esta Sala Superior²⁰ —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de

²⁰ Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres²¹.

En esa tesitura, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: i) una representación equilibrada de ambos géneros; ii) el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y iii) el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y iv) que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

Sumado a que no vulneraban el derecho a ser votados en condiciones de igualdad de los candidatos hombres ni a la autenticidad del sufragio, en el escenario de que, dada la

²¹ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



composición numérica de candidaturas en sus respectivos circuitos, con predominio de candidatos hombres, si eventualmente obtenían mayor votación que una mujer, aun así, se le asignaría a una mujer el cargo.

Lo anterior, porque el escenario en cuestión reflejaba el desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una clara mayoría de hombres y, por tanto, la necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la integración del Poder Judicial.

En esa lógica, destaca que en la fase de asignación la aplicación de la regla de alternancia se dio con la finalidad de velar por el principio de paridad, lo cual en el caso concreto se alcanzó porque en el distrito judicial electoral 01, de los cuatro cargos disponibles de la materia mixta, dos se asignaron a mujeres y dos a hombres; esto es, se consiguió una asignación equilibrada entre los géneros mejor votados.

Escenario que se replicó a nivel circuito judicial, porque en el trigésimo circuito, de los seis cargos disponibles, tres se asignaron a juezas y tres a jueces; por ello es evidente que no se desfavoreció a las mujeres.

Así es claro que, contrario a lo que sostiene la actora, la regla de alternancia no perjudicó a las mujeres, sino que se aplicó como una herramienta que aseguraba que se privilegiara la integración equilibrada, máxime que, en lo que interesa a la materia de análisis, el cuarto espacio fue asignado a un hombre que obtuvo mayor votación que la ahora actora, es decir, los resultados de la votación de la promovente no la favorecieron en comparación con el resto de las candidaturas que resultaran electas.

De ahí que, en el caso concreto, los criterios de paridad más allá de una coincidencia llana entre los resultados y los cargos asignados buscaban asegurar que la composición general

resultante en el circuito o distrito judicial fuese paritaria, lo cual sí se materializó en este caso.

Aspecto que destaca del análisis de los propios criterios emitido por el CG del INE, porque no hay un supuesto de excepción en la asignación de cargos de forma alternada como lo plantea la actora, como sí ocurre respecto a los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres²².

Este criterio, no riñe con la aplicación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible que busca que un mayor número de mujeres accedan a cargos de elección, porque se considera que los criterios de paridad que se aplicaron en la asignación ya habían abarcado la maximización requerida para que las mujeres estuviesen representadas en la integración de los órganos judiciales de forma paritaria.

Por tanto, si la paridad ya estaba tutelada en los criterios de asignación la responsable no debía modificar las reglas preexistentes para modificar la forma en la que se asignaban los cargos.

En cuanto a la solicitud de que se aplique el precedente dictado por este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-170/2022 se considera

²² Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025): "[...]"

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.



inoperante su alegación, ya que de manera genérica expone su aplicación derivada de la interpretación que debe darse en la paridad flexible cuando candidatas resulten beneficiadas en una elección; sin exponer mayores elementos que logren identificar cómo resulta aplicable en este nuevo diseño de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

c) Conclusión

Por consiguiente, al resultar **infundada** la pretensión de la promovente, lo conducente será **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025; respecto a la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Circuito, en el 01 Distrito Electoral Judicial, en Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SUP-JIN-724/2025

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-724/2025²³

Respetuosamente, formulo el presente **voto razonado**, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta oportuna, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El treinta de junio de dos mil veinticinco,²⁴ la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar el acuerdo INE/CG573/2025, relativo a la sumatoria nacional de la elección y la asignación de cargos de forma paritaria, de manera específica la elección de juezas y jueces de distrito en materia mixta para el Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes.

En la sentencia, se indica que la demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto impugnado se emitió el veintiséis de junio y fue publicado en la Gaceta Electoral del INE el uno de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de julio, mientras que la demanda se presentó el treinta de junio.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **tres de julio**, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.¹²⁵ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.²⁶ de la misma ley, regula que no será necesaria la notificación personal cuando los actos o resoluciones se hagan públicos mediante su fijación de cédulas en los estrados o a través de su publicación en los diarios o periódicos de circulación nacional o local y se practiquen mediante distintos mecanismos de publicidad (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados), en cuyos supuestos, la publicación surtirá sus efectos al día siguiente.

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

²⁵ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

²⁶ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

SUP-JIN-724/2025

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda el treinta de junio, es evidente que su presentación fue oportuna, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.